

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 2º días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 146 de 26 Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

(CONCLUSIÓN) (1)

Art. 141. Los que empleen con mala fe el nombre comercial que ha sido registrado como propiedad exclusiva de otro, habitante en la misma localidad, serán castigados con multa de 50 á 250 pesetas.

Art. 142. Serán castigados con multa de 25 á 125 pesetas los que aplicaren las recompensas industriales que hubieren obtenido á productos distintos de aquellos por los que se les otorgaron.

Con la de 125 á 250 pesetas, los que usasen en las muestras ó rótulos de sus establecimientos, anuncios, facturas, membretes, etc., reproducciones de medallas y recompensas industriales á las que no se tiene derecho.

Art. 143. Se impondrá la multa de 250 á 500 pesetas á los que usaren reproducciones de medallas y de recompensas industriales alusivas á exposiciones ó concursos que no han tenido lugar.

Art. 144. Todas las penas marcadas en este título se entenderán que llevan como accesoria la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 145. Las acciones civiles y criminales referentes á la propiedad industrial se entablarán ante los Tribunales ordinarios que sean competentes por razón de la materia.

Se organizarán jurados industriales á la brevedad posible, confiéndoles las atribuciones adecuadas á su índole y transfiriéndoles la jurisdicción ahora conferida á los Tribunales en la forma que la ley determine.

(1) Véase el Boletín núm. 123.

TÍTULO XII

Protección temporal.

Art. 146. Se concede una protección temporal á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, y á toda marca, dibujo y modelo de fábrica que figuren en las Exposiciones internacionales y las que con carácter oficial se celebren en España.

Las condiciones y plazos de dicha protección serán:

a) Por término de seis meses, contados desde la admisión del objeto en la Exposición, quedando sin efecto dicha protección si en el plazo indicado no se solicita el registro definitivo de la patente, marca, dibujo ó modelo, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

b) En cuanto á las formalidades para la expedición de los certificados y su coste, la expedición de certificados de protección temporal será gratuita y se verificará por las Comisarias Regias de las Exposiciones, llevando un registro de ellos y comunicándolos después al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para que sean publicados en el *Boletín oficial de la Propiedad Industrial e Intelectual* y en la «Gaceta de Madrid». Los registros originales, al terminar las Exposiciones, serán remitidos por las Comisarias Regias al Ministerio.

c) En cuanto á los derechos de propietario, la publicación ó el empleo no autorizado por el inventor no será obstáculo para que éste ó su derecho habiente puedan pedir durante el plazo de seis meses la patente de invención ó la propiedad de las marcas, dibujos y modelos á que se refiere el párrafo primero de este artículo, así como efectuar el depósito que asegure la protección definitiva en todos los países que constituyen la Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.

TÍTULO XIII

De la jurisdicción en materia de propiedad industrial.

Art. 147. Las acciones civiles en materia de propiedad industrial se propondrán en el domicilio del demandado. Si la reclamación se dirige al mismo tiempo contra el concesionario del derecho á título relativo á esa propiedad y uno ó más concesionarios ó causa habientes suyos, será Juez ó Tribunal competente el del domicilio del concesionario. Si la reclamación se entabla contra dos ó más cesionarios ó causa habientes, la competencia radi-

cará en el Tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, á elección del demandante.

En las acciones y procedimientos criminales, la competencia se regulará por las disposiciones referentes al Enjuiciamiento de esta orden.

Art. 148. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil, según su importancia. Las criminales, á lo que previe la ley de procedimiento criminal.

Art. 149. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invención ó de introducción, marca, dibujo ó modelo, será parte el Ministerio público.

Art. 150. En el caso del artículo anterior, todos los derecho habientes del cesionario, según el Registro de la propiedad industrial, deberán ser citados para el juicio.

Art. 151. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invención, marca, dibujo ó modelo, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Ministerio para que se tome razón de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en el *Boletín*, en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicación de las patentes, marcas, dibujos y modelos.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 152. Todas las patentes solicitadas y expedidas antes de la publicación de esta ley gozarán de los beneficios que se establecen en el art. 49 respecto á los pagos de las cuotas anuales.

Art. 153. Los patentes respecto á las que á la publicación de esta ley no se hubiese acreditado la práctica, tanto aquellas que estuvieren dentro del plazo para solicitarla, como aquellas otras que hubieren incoado ya las oportunas diligencias para acreditarla, se sujetarán á lo dispuesto en el título VI de esta ley, pudiendo acogerse, por tanto, á los beneficios del art. 99 de la misma.

Art. 154. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ú otros, bien individual ó colectivamente, que vengán usando una marca, tendrán derecho preferente á solicitar, en el término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, su registro, sujetándose á las condiciones en ella establecidas.

Art. 155. Los expedientes de marcas que estuvieren en tramita-

ción y los que se hubiesen ya publicado en el *Boletín* en espera del término de los plazos legales para su resolución, se resolverán de conformidad con las prescripciones de esta ley, sujetándose los interesados, por lo que atañe á la duración del registro y pago de cuotas, á lo en ella dispuesto.

Art. 156. Los certificados de marca expedidos con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, serán válidos y tendrán toda su eficacia legal para los efectos del art. 32 de esta ley.

Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripción en los Registros oficiales, deberán solicitarla previamente; en el preciso término de seis meses, todos aquellos interesados á quienes les fué expedido con veinte años de anterioridad el primitivo certificado, y los restantes deberán solicitar la renovación á medida que expire el referido plazo.

Art. 157. Las renovaciones quedarán sujetas en un todo á las disposiciones de esta ley.

Art. 158. Las personas ó Compañías comprendidas en los dos artículos anteriores que dejen transcurrir los plazos en ellos indicados sin solicitar el certificado de sus marcas, se entenderá que renuncian á ellas, y, por tanto, se podrán conceder al que lo solicite con arreglo á la ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 159. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan promulgado ó dictado en materia de propiedad industrial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, queda autorizado para publicar un reglamento ó dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Segunda. En el término de tres años, el Registro de la propiedad industrial formará un catálogo de todas las patentes, marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales y recompensas industriales en vigor. Este catálogo será duplicado, y uno de sus ejemplares estará á disposición del público para su consulta. Anualmente se segregarán las papeletas de las inscripciones que hubieran caducado, y se añadirán las correspondientes á los nuevos registros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de

cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José Canalejas y Méndez.

(«Gaceta» núm. 138 de 18 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por el Ayuntamiento de Cartelle sobre pago de honorarios á Médicos por reconocimiento de mozos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 31 de Agosto último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la consulta que hace el Ayuntamiento de Cartelle (Orense), sobre pago de honorarios á los Médicos por reconocimiento de mozos en las operaciones de quintas:

Resultando que, según Real orden de 16 de Febrero de 1898, los Médicos titulares percibirán 250 pesetas por mozo que reconozcan, cuyo abono se hará con cargo á fondos municipales.

La Real orden de 9 de Diciembre de 1899 dispone que se pague dicha cantidad directamente por los interesados en el acto de su reconocimiento, no siendo notoriamente pobres ó de los incluidos en la lista municipal para asistencia médica gratuita; pero ellos se niegan á satisfacerla, alegando su pobreza, y el Ayuntamiento de Cartelle consulta si deben abonarlas los padres ricos

de los mozos ó sólo aquéllos que tengan bienes ó recursos propios.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que la cuestión se halla resuelta aplicando el Código civil, puesto que se trata de determinar derechos civiles, y que por tanto los mozos mayores de veintitrés años vienen obligados á pagar personalmente, y por los que no alcanzan esta edad, sus padres; pero añade que si las excepciones del servicio militar benefician más que al mozo á su familia, cuando la inutilidad física radica en uno de sus miembros, ella debe abonar el importe de reconocimiento:

Visto lo expuesto: Considerando que las disposiciones vigentes imponen á los mozos que no sean notoriamente pobres la obligación de abonar á los Médicos municipales los honorarios por los reconocimientos de quintas, y que esta obligación debe entenderse impuesta á los padres cuando los mozos sean menores de edad, y á éstos, cuando sean mayores y se hallen emancipados:

Considerando que los únicos que deben ser conceptuados como pobres, para el efecto de que se trata, son aquellos que figuran como tales pobres en las listas municipales para la asistencia médica gratuita; y 2.º Que los honorarios del Médico por reconocimiento de quintas deben abonarlos los que no sean pobres, y si fuesen menores de edad, sus padres ó tutores.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1902.—Moret.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Orense.

(«Gaceta» núm. 144 de 24 Mayo.)

Tercera sección.

Número 972.

CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA

Segundo trimestre de 1901.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes de Marzo.			4.415 83
Cobrado por fincas y rentas propias.		1.462 01	
Idem por ingresos eventuales.		4.266 06	
Idem por resultados en 30 de Enero último de ampliación.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			38.366 50
TOTAL cargo.			48.510 40

DATA	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles		31.667 70	31.667 70
Por id. de bctica.		58 78	58 78
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina.		2.748 62	2.748 62
Por sueldos de facultativos.	559 36		559 36
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	3.279 88		3.279 88
Por id. de empleados.	1.412 46		1.412 46
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.	490 25	263 75	754 »
Por gastos reproductivos.	819 96	703 92	1.523 88
Por cargas del Establecimiento.		44 40	44 40
Por gastos de culto y clero.	318 75		318 75
Por id. generales.	585 »	295 »	880 »
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data	7.465 65	35.782 17	43.247 82

RESUMEN

Importa el cargo	48.510 40
Idem la data	43.247 82
Existencia en Caja para el siguiente mes.	5.262 58

De forma que importando el cargo 48.510 pesetas 40 céntimos y la data 43.247 pesetas con 82 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 5.262 pesetas 58 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes.

Murcia 6 de Julio de 1901.—El Administrador, José Lacárcel López.—V.º B.º: El Director, Balboa.

Cuarta sección.

Número 999.

Requisitoria.

Don Eusebio Oca Ayala, Capitán de la Comandancia de Carabineros de Alicante y Juez instructor de la causa que se sigue contra el carabinero Ladislao Pala Martínez por el delito de primera deserción con robo.

Habiéndose ausentado el día 25 de Febrero último del puesto de Gola de Elche, donde como carabinero prestaba su servicio Ladislao Pala Martínez, hijo de D. Felipe y de D.ª Tadea, natural de Murcia, que nació el 27 de Junio de 1881, de estado soltero, de oficio estudiante, de 1'430 milímetros de estatura, y cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color triguero, nariz regular, barba ninguna, boca regular; sin particulares; y á quien de orden del señor Teniente Coronel me hallo instruyendo causa por dicho delito.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar en sus artículos 386, 663 y 664, por el presente, cito y emplazo al referido procesado, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el en que se publique en los periódicos oficiales, comparezca ante mí y en este Juzgado militar, sito en la casa-cuartel del barrio de Benalúa, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á

todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto y caso de ser habido, lo conduzcan en calidad de preso y á mi disposición, pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Y para su publicidad, insértese el presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia.

Dada en Alicante á 20 de Mayo de 1902.—El Capitán Juez instructor, Eusebio Oca.—Ante mí, El Secretario, Juan Reynel.—Es copia, El Capitán Juez instructor, Eusebio Oca.

Número 998.

Don Juan López Palomó, Teniente Coronel de Artillería con destino al trece regimiento montado, Juez instructor de un expediente sobre pérdida de armamento del disuelto batallón de Cazadores expedicionario de Filipinas número cuatro.

Por la presente requisitoria y en el término de treinta días, á partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid» y Boletines oficiales de las provincias, se cita para que comparezcan ó hagan saber su paradero en este Juzgado, sito en el cuartel de Fernán-González en Burgos, con el fin de prestar declaración á Miguel Ebri Galarza, Julio Portillo Valero, Francisco Davesa Domech, Juan Ferrer Soler, Dionisio Hueto Martínez, Narciso Calleja Moreno, Antonio López Martínez, José Jumilla Carrera, Juan Borrás Solano, Salvador Sastre Ibars, Mateo Esposa Nogués, Francisco Martínez Campillo, José Nives Agustín y Rogelio Romero Ibáñez, soldados que fueron del expresado batallón

el año mil ochocientos noventa y ocho.

Por lo que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y policia judicial para que practiquen activas gestiones en busca de los referidos individuos, y caso de ser habidos les den el correspondiente aviso como asimismo á este Juzgado.

Dada en Burgos á veinte de Abril de mil novecientos dos.—Juan López Palomo.

Quinta sección.

Número 904.

Provincia de Murcia.—Zona 7.^a de la provincia.—Contribución rústica.—Trimestre en que principia el débito, 3.^o de 1901.—Trimestre que se acumula, 4.^o de 1901.

Don Mariano Rios Guillamón, Agente recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la con-

tribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 25 de Enero de 1902, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, acumulen los respectivos descubiertos por el actual trimestre á los débitos que ya se persiguen contra los contribuyentes incluidos en la relación que precede; advirtiendo á éstos que desde el hecho de la acumulación y á tenor de dicho artículo se consideran apremiadas las primeras citadas cuotas en igual grado que lo están las atrasadas, ampliándose caso necesario los embargos.

Notifíquese esta providencia á los deudores para su conocimiento y efectos oportunos.

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
FORASTEROS		
80	Antonio López Molina.	13'49
203	Diego López Molina.	4'27
22	Eduardo Cortinas Poveda.	11'04
84	Francisco Pérez Vidal.	175'93
383	Hos. de Zacarias Trinidad Cortinas.	25'30
401	Isidoro Saura Jiménez.	8'99
71	José García Guzmán.	4'51
511	Juan Menchón España.	21'85
94	Juan de Olivá y Balaguer.	7'08
660	Luis Ortiz Lorente.	9'75
62	Luisa Ortiz.	5'79
704	María Salud Menchón Pérez.	21'32
10	Manuel Hidalgo.	35'28
74	María Jiménez García.	3'83
832	Pedro Benito García.	15'43
SANTA MARIA		
1799	José Gómez Gómez.	4'64
SAN NICOLAS		
2050	Luis Ponzoa Martínez.	31'74
SAN PEDRO		
79	Francisco Martínez Morales.	31'41
80	Francisco Abellán Sánchez.	31'41

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, anunciándose además al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento con sus respectivas notificaciones firmadas por el Sr. Alcalde y dos testigos.

Murcia 30 de Abril de 1902.—El Agente ejecutivo, Mariano Rios.

Sexta sección.

Número 1.006.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Don Aquilino Ruiz Martínez, Alcalde accidental de esta villa de Pacheco.

Hago saber: Que terminados los repartimientos adicionales de rústica y urbana de esta villa, correspondientes al presente año, para el completo recargo del 16 por 100 sobre las cuotas de hacendados forasteros, quedan expuestos al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde los interesados podrán examinarlos é interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Pacheco 22 de Mayo de 1902.—Aquilino Ruiz.

Número 997.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

Terminado el repartimiento sobre la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al año actual, eliminadas las cuotas menores de diez pesetas, formado de conformidad

con lo mandado en el art. 2.^o de la ley de 21 de Marzo último para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, queda expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Bullas 19 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José María Puerta López.

Número 968.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AGUILAS

Edicto.

Don José Parra Inchaurrendienta, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que formado y aprobado en el día de hoy por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza contributiva de este término con las altas y bajas solicitadas en debida forma, y cuyo resultado ha de servir de base á las operaciones de los repartimientos de la contribución territorial, rústica y pecuaria, para el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el 1.^o al 15 de Junio inmediato, á fin de que los contribuyentes interesados puedan presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan, según preceptúa el Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Aguilas 20 de Mayo de 1902.—J. Parra.

Número 1.003.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRÓN

Don José Esparza Alcaraz, segundo Teniente de Alcalde, encargado de la Alcaldía de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta referida villa, se abre concurso público por término de treinta días, contados desde el siguiente día al en que aparezca la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, para el arrendamiento de los edificios necesarios para las Escuelas públicas de primera enseñanza y para la Oficina de telégrafos de esta citada villa, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Mazarrón 23 de Mayo de 1902.—J. Esparza.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los edificios necesarios para las Escuelas públicas de primera enseñanza y para la oficina telegráfica de esta villa.

1.^a El Ayuntamiento adquirirá en arrendamiento por un periodo de seis años, los edificios siguientes:

1.^o Una casa en esta población que ha de habitar el profesor de la Escuela que hoy está situada en la calle de San Diego, no pudiendo exceder el precio anual del arriendo de trescientas sesenta pesetas.

2.^o Un local en esta población para la Escuela de niños que hoy sitúa en la plaza de San Andrés, no pudiendo exceder el precio anual del arriendo de trescientas sesenta pesetas.

3.^o Una casa en esta población para que la habite el profesor de la Escuela á que se refiere el número anterior, no pudiendo exceder el

precio anual del arriendo de trescientas pesetas.

4.^o Un local en esta población para la Escuela de niñas que hoy se halla situada en la calle de los Carros, no pudiendo exceder el precio anual del arriendo de cuatrocientas veinte pesetas.

5.^o Una casa en esta población para que la habite la profesora de la Escuela á que se refiere el número anterior, no pudiendo exceder el precio anual del arriendo de trescientas pesetas.

6.^o Un local en la Barriada del Puerto de esta villa para la Escuela de niños, no pudiendo exceder el precio anual del arriendo de cuatrocientas ochenta pesetas.

7.^o Una casa en la Barriada del Puerto de esta villa, para que la habite el profesor de la Escuela á que se refiere el número anterior, no pudiendo exceder el precio anual del arriendo de trescientas pesetas.

8.^o Un local en la Barriada del Puerto de esta villa para la Escuela de niñas, no pudiendo exceder el precio anual del arriendo de trescientas pesetas.

9.^o Una casa en la Barriada del Puerto de esta villa para que la habite la profesora de la Escuela á que se refiere el número anterior, no pudiendo exceder el precio anual del arriendo de trescientas pesetas.

10. Un edificio en la diputación del Romero para local de la Escuela de niños y para la casa que ha de habitar el profesor de la misma, no pudiendo exceder el precio anual del arriendo de ciento ochenta pesetas.

11. Un edificio en la diputación del Saladillo para local de la Escuela de niños y para la casa que ha de habitar el profesor de la misma, no pudiendo exceder el precio anual del arriendo de setenta y cinco pesetas.

12. Una casa en la diputación de Gañuelas para que la habite el profesor de la Escuela de niños, no pudiendo exceder el precio anual del arriendo de ciento veinte pesetas.

13. Una casa en la diputación de la Majada para que la habite el profesor de la Escuela de niños, no pudiendo exceder el precio anual del arriendo de cuarenta y cinco pesetas.

14. Una casa en esta población con destino á la oficina telegráfica y habitación para el Oficial encargado de la misma, no pudiendo exceder el precio anual del arriendo de novecientas pesetas.

2.^a Los proponentes harán sus ofertas durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique el anuncio en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia.

3.^a Las proposiciones se entregarán en la Secretaría del Ayuntamiento y se redactarán en los términos siguientes:

Don N. N., vecino de....., según cédula personal que exhibe, con capacidad legal para contratar, ofrece en arrendamiento al Ayuntamiento de esta villa, por término de seis años y con sujeción al pliego de condiciones aprobado, un edificio situado en la calle de....., número....., con destino á local para la Escuela que indica el número..... de la condición primera (ó á casa para el profesor ó á local para la Escuela y casa que habite el profesor, que indican los números.....), en precio de..... (en letra) pesetas por cada un año.

4.^a El Ayuntamiento si lo estima necesario pedirá informe á quien corresponda, acerca del edificio que sea más á propósito para el objeto que se propone.

5.^a De las proposiciones que se

refieran á los edificios que se indican en los números dos al nueve inclusive, de la condición primera, será preferida aquella que ofreciendo una sola finca, reuna ésta capacidad para el objeto que indican los números dos y tres, ó los cuatro y cinco, ó los seis y siete, ó los ocho y nueve de la citada condición primera; y en todo caso queda reservado al Ayuntamiento el derecho de dar preferencia á la proposición cuyo edificio estime que sirve mejor para el objeto á que se le ha de destinar.

6.^a El pago del precio del arrendamiento se hará por meses vencidos.

7.^a Una vez entregada la proposición, el proponente queda obligado á aceptar la adjudicación si lo acordase el Ayuntamiento, y de no cumplir su compromiso será responsable de los perjuicios que cause al Municipio.

8.^a El tiempo para el arriendo empezará á contarse desde el día en que el Ayuntamiento tome posesión de la finca.

9.^a El propietario queda obligado á entregar el edificio en buenas condiciones de uso y limpieza, así como á su conservación, haciendo las reparaciones necesarias para que pueda continuar el uso á que es destinado.

10. Es obligación de los arrendadores el pago proporcional de los anuncios y de todos los demás gastos que origine el contrato y la formalización del mismo.

11. Si á pesar del tiempo señalado para el arrendamiento, el Estado se hiciera cargo del pago del alquiler de cualquiera de los edificios á que se refiere este pliego de condiciones, ó sin con motivo de alguna disposición legal ú orden de la Superioridad, el Ayuntamiento no necesitara alguno de los indicados edificios, se tendrá por rescindido ó terminado el contrato, sin que el arrendador tenga derecho á reclamar indemnización alguna.

12. Para todo lo no previsto expresamente en estas condiciones, ni en disposiciones legales especiales, será de aplicación á estos contratos lo establecido en el derecho civil.—El Alcalde accidental, J. Esparza.

Número 1006.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Aquilino Ruiz Martínez, Alcalde accidental de esta villa de Pacheco.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento adicional sobre las cuotas del Tesoro mayores de 10 pesetas, que satisfacen los contribuyentes de este término por su riqueza rústica y pecuaria, para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad al art. 2.^o de la ley de 21 de Marzo de 1902, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde los contribuyentes podrán examinarlo y formular cuantas reclamaciones crean oportunas.

Pacheco 21 de Mayo de 1902.—Aquilino Ruiz.

Octava sección.

Número 1005.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ORIHUELA

Don Joaquín Sagaseta de Hurdos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Tovar Martínez, de cuarenta y un años de edad, hijo de Francisco y Francisca, casado, jornalero, natural y vecino de Abanilla, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de las provincias de Alicante y Murcia, se presente en las cárceles de este partido á disposición de la Audiencia provincial de Alicante, para la práctica de diligencias en causa que se sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción en su caso á estas cárceles á mi disposición.

Dada en Orihuela á veintitrés de Mayo de mil novecientos dos.—Joaquín Sagaseta de Hurdos.—P. S. M., Trinitario Martínez.

Número 1.008.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se cita, llama y emplaza al procesado Ginés Gómez Navarro, hijo de Alfonso y Ana, de diez y ocho á veintitrés años de edad, soltero, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, sin instrucción, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta requisitoria en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo por la Superioridad en causa que se le sigue por hurto; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, intereso de todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto conduciéndole á la cárcel de este partido y á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca á veintidós de Mayo de mil novecientos dos.—Pablo Simón.—El Actuario, José Roldán.

Número 1.002.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don José Aroca Muñoz, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José García, de treinta á treinta y dos años de edad, de quien se ignoran los demás antecedentes

pero se sabe que ha tenido un establecimiento de comestibles en Santomera y últimamente estuvo como sirviente en casa de D.^a Encarnación López Parra, en esta capital, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en sumario que contra el García se instruye sobre hurto de metálico á Juan Cano Perales; apercibiéndole de que si no comparece, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción del José García, á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Murcia á veinticuatro de Mayo de mil novecientos dos.—José Aroca.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 1.004.

JUZGADO MUNICIPAL DE CAMPOS

Don Joaquín Barquero Barquero, Juez municipal de esta villa de Campos.

Hago saber. Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.^o Certificación de nacimiento;
- 2.^o Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Campos 22 de Mayo de 1902.—Joaquín Barquero.—Gabriel Moreno, Secretario.

Número 1.007.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, en acto público, según previene el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, vecinos de esta ciudad, que han de formar parte como Vocales de la Junta de partido para la elección y formación de las listas de Jurados de todo el partido judicial.

Dado en Caravaca á veintiuno de Mayo de mil novecientos dos.—José L. Mosquera.—P. S. M., Nicolás González.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Hago saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del juicio por Jurados, se ha señalado el día treinta del actual á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa número veintinueve de la calle de Cuatro Santos, de esta ciudad, en cuyo acto tendrá lugar el sorteo público de los cuatro primeros nombres entre los doce mayores contribuyentes por territorial, y el de los dos entre los seis por industrial, que han de formar la junta del partido, en unión del Sr. Cura párroco y maestro de Instrucción primaria más antiguos de esta ciudad.

Dado en Cartagena á veintiuno de Mayo de mil novecientos dos.—R. Salustiano Portal.—El Secretario, José Bayo.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que precep-
cúa el art. 23 del Real
decreto de 26 de Abril
de 1900, y que se hallan
en descubierto con la ad-
ministración de este pe-
riódico oficial, por las
cantidades que á conti-
nuación se expresan:

	Pts.	Cts.
ABANILLA, por las subastas de degüello de reses, puestos públicos, pesos y medidas y alumbrado público	25	"
ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre.	26	"
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva.	31	50
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas con puestos en la plaza pública.	22	"
ALEDO, por la subasta de consumos á venta libre.	13	"
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	25	"
BENIEL, por la subasta de consumos á venta libre.	25	50
BENIEL, por las subastas de pesos y medidas y puestos públicos.	25	"
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público.	13	"
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	14	"
MOLINA, por la subasta de consumos.	15	50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17	"
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	18	50
PLIEGO, por las subastas de pescos y medidas y alumbrado público	50	"
PACHECO, por la subasta de consumos á venta libre.	31	"
PACHECO, por la subasta de alumbrado público.	16	"
ULEA, por la subasta de consumos	22	"